

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido el correo electrónico de las 11:26 horas del 19/5/2023 enviado a esta Unidad por el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), mediante el cual remite el memorando con referencia DGIE-074-2023, de fecha 19/5/2023.

Considerando:

I. 1) El 3/5/2023 la peticionaria de la solicitud de información 132-2023 pidió vía electrónica:

”... - [1]Número de homicidios para el país > - [2]Homicidios por mes, sexo, edad, raza, móvil y tipo de arma > - [3]Homicidios por zona (urbana vs rural) > - [4]Número y tasa de homicidios por departamentos > - [5]Número y tasa de homicidios para las ciudades con más de 250,000 habitantes...”.

En el foro de la presente solicitud la usuaria manifestó: “... este pedido sea modificado para solicitud de datos para 2021 y 2022...”.

2) El 4/5/2023 se emitió resolución con referencia UIAP/132/RPrev/297/2023(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... (i) En el presente caso se constata que la usuaria no firmó la solicitud siendo éste requisito establecido por el RELAIP como se mencionó en esta resolución, para poder continuar con el trámite, por lo que, se le hace la atenta invitación a la peticionaria a enviar de forma escaneada y completa la imagen de su firma al correo electrónico de esta Unidad uaip@oj.gob.sv o al foro de su solicitud en el enlace proporcionado, para efectos de ser agregados a su solicitud. (ii) Por otra parte, el art. 3 del Reglamento Interno del Instituto de Medicina Legal (IML), el cual regula la naturaleza de éste y al respecto dice: “El Instituto, por su naturaleza, es un órgano colaborador de la administración de justicia de El Salvador que tiene como objetivo principal contribuir con la misma en la aplicación de la ley, mediante la realización de análisis científicos de elementos probatorios, evacuación de consultas técnicas en materias de su competencia y la práctica de exámenes que ordene la autoridad respectiva”. Y, el artículo 6 del Reglamento antes mencionado estipula las atribuciones y servicios que brinda el Instituto – entre ellos están–: “... h) [b]rindar apoyo científico forense a jueces, fiscales y otros del

sistema de administración de justicia, así como atender todo tipo de diligencias, audiencias, citatorios y oficios requeridos por las autoridades competentes en lo relacionado a la función del Instituto...”. Entonces, de conformidad con las competencias del IML deberá especificar qué información generada, administrada o en poder del Instituto de Medicina Legal pretende obtener cuando requiere: ‘... - [2]Homicidios por (...) raza (...) –[5]Número y tasa de homicidios para las ciudades con más de 250,000 habitantes...’, tal como se señaló en la presente resolución...”.

3) La ciudadana evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... sobre la solicitud en el punto 2) Homicidios por raza, esta solicitud puede ser eliminada. Sobre el punto 5) Ciudades de más de 250 mil habitantes, requerimos el número de homicidios para 2022 para las ciudades: San Miguel, San Salvador, Soyapango y Santa Ana...”.

Por otra parte, envió su firma estampada en una hoja de manera escaneada.

4) En consecuencia, el 11/5/2023 se pronunció la resolución UAIP/132/RAdm/309/2023(2) en la cual se estableció:

“... 1. *Declárese improcedente* el trámite de la variable: ‘... [2]**Homicidios por (...) móvil ...**’, por las razones expuestas en esta resolución. 2. *Declárase improcedente* en relación con lo petitionado en el número 1) del considerando II de esta resolución, por estar publicada como información oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en los enlaces detallados en esta decisión. 3. *Invítase* a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información relacionada en el párrafo antes citado. 4. *Tiénesse por subsanada* la prevención realizada, *por modificada la solicitud, admítase* en los términos expuestos en el considerando IV de este auto y señálase como fecha de respuesta el **24/5/2023...**”.

Asimismo, en dicha resolución, se estableció requerir la información a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el memorando con referencia UAIP/132/389/2023(2).

II. En el memorando con referencia DGIE-074-2023, el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML responde: “... que la tipificación de HOMICIDIO es una calificación jurídica, dada por la Fiscalía General de la República y/o Tribunales de justicia y dado que el Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102- E de la Ley Orgánica Judicial,

colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación, es pues ésta la instancia a la que se le debe solicitar dicha información...”, al respecto, es preciso señalar:

I) El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

En atención al criterio aludido por el IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el sentido que éste realiza: “... dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación, es pues ésta la instancia a la que se le debe solicitar dicha información ...” y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

En relación con el memorando enviado, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: “[el]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y el artículo 68 inc. 2º LAIP señala que: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

2) En consecuencia, se hace del conocimiento de la usuaria que lo solicitado: “... [1]Número de homicidios para el país > - [2]Homicidios por mes, sexo, edad (...) y tipo de arma > [de abril a diciembre del año 2022] - [3]Homicidios por zona (urbana vs rural) [del año 2021 y de enero a diciembre del año 2022]> - [4] [tasa de homicidios por departamentos del

año 2021 y de enero a diciembre del año 2022] y [número de homicidios por departamentos de abril a diciembre del año 2022] - [5]Número y tasa de homicidios para las ciudades con más de 250,000 habitantes [del año 2021 y de enero a diciembre del 2022] (...) Sobre el punto 5) Ciudades de más de 250 mil habitantes, requerimos el número de homicidios (...) para las ciudades: San Miguel, San Salvador, Soyapango y Santa Ana [del año 2021 y de enero a diciembre del año 2022]”, de acuerdo a la forma en cómo se pidió, éste es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.


Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 50 letra c), 62 inciso 1°, 66, 68 inciso 2°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo mencionado en el número 2 del considerando II de esta resolución, por ser competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la solicitante, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia lo relacionado en el numeral 2 del considerando II de la presente resolución, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Entréguese* a la señora *****, el comunicado mencionado al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Casagni
Oficial de Información Interino del Organo Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.